

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., junio seis de dos mil veintidós.

Proceso : Liquidación de sociedad patrimonial
Radicación : 25875-31-84-001-2021-00022-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1° de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta.

ANTECEDENTES

1. María del Pilar Rojas Vargas presentó demanda en contra de Amadeo Ávila Medina, pretendiendo la liquidación de la sociedad patrimonial entre ellos conformada, como consecuencia de la sentencia dictada por el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el 4 de diciembre de 2019, en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la pareja desde el 1° de noviembre de 1990 hasta el 31 de mayo de 2018 y de la sociedad patrimonial de ella derivada por el tiempo comprendido ente el 14 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018.

El libelo se admitió el 15 de febrero de 2021 y se notificó de manera personal al demandado, quien guardó silencio en el término oportuno, tras lo que se fijó fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P.

En esa oportunidad, la apoderada de la señora Rojas presentó la relación del activo y pasivo denunciando como partidas del activo: 1ª) De los derechos posesorios del lote de 9.200 mt2, ubicado en Quebrada Negra, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-16579, su mayor valor avaluado por \$422.000.000 porque se adquirió el 7 de marzo de 2005 por 3'000.000. y al año 2020 su precio sería de \$425.000.000; 2ª) Apartamento de matrícula No. 50C-788236, ubicado en la ciudad de Bogotá por un mayor valor por la suma de \$131.784.000. 3ª) El mayor valor del 50% predio ubicado en el municipio Quebrada Negra, de matrícula inmobiliaria No. 162-360511 por un monto de \$51.750.000, pues fue comprado en abril 30 de 2016 por \$7'000.000 y para el año 2.000 valdría \$58'750.000 4ª) el mayor valor del lote denominado “Buenos Aires”, de matrícula inmobiliaria No. 162-0017081 y avaluado en \$355.300.000, al haberse adquirido en \$2'200.000 y estar avaluado para el año 2020 en la suma de \$357.500.000 5ª) Automóvil Hyundai de placas WNR930, línea GRAND I10, Modelo 2016 por \$38'500.000. 6ª) un motor para moler caña por el mono de \$2'000.000.

Como compensaciones debidas por el compañero demandado a la sociedad patrimonial relacionó 7ª) Por haber modificado y dañado el vehículo Nissan D21 4 x 4, de placas MBS630, línea QLGD211SS, Modelo 2000, que había comprado la demandante y que se valora en la suma de \$ 10'300.000. 8ª) la suma de \$ 50'000.000 como cancelación de los dineros dados en préstamo por la denunciante para que el compañero adquiriera el vehículo de servicio público Hyundai de placas VDI223, línea Accent GL, modelo 2005, 9ª) la motocicleta de placas ARL49, Marca Honda, modelo 2008, a la que se le asignó el valor de \$7.000.000, que la compañera denunciante compró y que el demandado la vendió a un tercero. 10ª) El 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la urbanización Bochica III de Bogotá desde junio de 2018 hasta octubre de 2020 que han sido percibidos por el demandado y que hacienden a la suma de \$22'400.000. 11ª) El 50% de los frutos por la comercialización de caña de azúcar en el predio Buenos Aires desde el año 2014 hasta enero de 2018 por un monto de \$102.500.000 que el demandado percibió y que no le compartió a la demandante y, 12ª) El 50% de los frutos por la comercialización de la plátano, generados desde el año 2012 y hasta el mes de mayo de 2018,

empresa que se estableció en vigencia de la unión marital en el que la demandada laboró y de la que nunca recibió suma alguna por valor de \$64.166.667.

Relación de bienes y deudas que fue objetada por el excompañero señalando que no presentaba concordancia con el limitado periodo de tiempo en que se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, 14 de mayo de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018, que las partidas primera, tercera y cuarta debían ser excluidas, su avalúo excedía su valor real, las partidas 5ª y 9ª no tenían título que demostrara que la propiedad de esos bienes recaerá en alguna de las partes, el motor de moler caña es un mueble propio del demandado actualmente en estado de inutilidad, que no produjo ningún daño en el vehículo como se alega y aun de serlo así era ello tema que debía ventilarse en un proceso declarativo.

Por último, que no se aportó título ejecutivo que soportara la supuesta obligación dineraria por el préstamo, que los cánones de arrendamiento del inmueble que es propiedad de ambos compañeros y los frutos se causaron por fuera de la vigencia de la sociedad patrimonial.

2. Corrido el traslado a la demandante en el mismo acto, ésta solicitó que se mantuvieran las partidas denunciadas que todos los bienes eran reales y se había demostrado el esfuerzo mutuo, precisando además que en las partidas primera, tercera y cuarta se perseguía el 50% del mayor valor de los inmuebles, sin más, el a-quo anunció la suspensión del acto y su reanudación para el decreto de pruebas.

3. El auto apelado

En la audiencia del 1º de diciembre de 2021 se decretó como pruebas para resolver las objeciones formulada por el demandado, la allegada sentencia del proceso declarativo y los documentos aportados por los extremos procesales, negándose la prueba testimonial.

Sostuvo el Juez que era con el inventario que debían allegarse los soportes probatorios de las partidas que se desean incluir que así lo exigían los artículos 501 en concordancia con el 444 del C.G.P., dado que la audiencia de inventarios no era un proceso declarativo, ni un escenario en que se pudiera construir la prueba de los hechos esgrimidos.

Decretó la práctica de un dictamen pericial para determinar el mayor valor de las partidas primera, tercera y cuarta del inventario de la demandante, advirtiéndole que su objeto era determinar el avalúo de los inmuebles tanto al inicio de la sociedad patrimonial como al declararse su extinción.

4. La apelación.

La compañera demandante recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduce que los testimonios son necesarios para demostrar el auxilio por ella prestado en los bienes del demandado, el trabajo realizado en el contexto de la sociedad patrimonial, que desde la demanda había pedido su decreto y en escrito antes de la práctica de la audiencia de inventarios allegó el listado con los correos electrónicos de 13 testigos y también había pedido el interrogatorio de las partes y que el juzgado no se había pronunciado.

El juzgado mantuvo su decisión, adujo no observar que se hubiese indicado el objeto de la prueba testimonial en el escrito que se allegó antes de la realización de la audiencia en el que sólo se relacionaban los 13 correos electrónicos, que esa prueba resultaba intrascendente porque el simple hecho de estar dos personas en una unión marital de hecho y conformar una sociedad patrimonial, implicaba que compartían esfuerzo y trabajo mutuo.

Que no era aceptable que se pretendiera suplir la incuria del interesado solicitando testimonios improcedentes, que debieron traerse ya recepcionados y que respecto de los interrogatorios de las partes quedaba a su arbitrio, de encontrarlos necesario, decretar su recaudo en la audiencia de práctica de las pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Es postulado de derecho que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y la ley procesal faculta a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan y, como el proceso es un evento reconstructivo de verdad y la verdad procesal ha de acercarse en el mayor grado posible a la real, otorga facultad probatoria al juzgador, no solo en los eventos probatorios de las instancias, sino además antes de emitir el fallo respectivo. (Arts. 164, 169 y 173 del C. G. del P.).

Pero debe asimismo el juez, supremo director del proceso, velar por aplicación de principios de economía procesal, igualdad de las partes e imparcialidad de los funcionarios judiciales, controlando el decreto de las pruebas, considerando que han de ceñirse al asunto materia del proceso, deben ser útiles, conducentes, pertinentes y rechazar las ilegales, extemporáneas o ineficaces.

Es decir, que a más de los requisitos intrínsecos de la prueba, es necesario que se reúnan las exigencias extrínsecas, esto es, la oportunidad procesal de la petición, la formalidad adecuada para su admisión, la capacidad y competencia del juez para practicarla y la legitimación del peticionario¹

2. El artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que, con la sentencia aprobatoria del mismo serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los asignatarios y cónyuge, el dominio de los bienes que radicados en cabeza de la masa universal pasan al patrimonio de sus asignatarios.

Que la objeción a inventarios y avalúos puede también buscar la exclusión de partidas denunciadas como pasivos o recompensas y ello hace necesario recordar que bajo la regulación del C.P.C., en especial su artículo 601, era suficiente con la oposición de uno de los herederos a la inclusión de una de tales obligaciones, para que éstas no fueran inventariadas, de manera que el juez ordenaba “inmediatamente la devolución de los documentos presentados”, pues la misma norma establecía que “los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados podrán hacerlos valer en proceso separado”.

En contraste, el nuevo estatuto procesal en el numeral primero de la norma en cita (501), disposición aplicable por remisión legal a la liquidación de la sociedad conyugal y patrimonial, establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las partidas que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener tal calidad se acepten expresamente por los herederos y el cónyuge supérstite, de ser sociales.

Señalando seguidamente que “también se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”, esto es, que ya no es suficiente con la no aceptación de los herederos o cónyuge o compañero de una deuda, para que se disponga de plano su exclusión, y que aquellos lo hagan valer en proceso separado, como se regulaba en el C.P.C.

Ahora la objeción debe definirse con observancia de lo reglado en el numeral 3º de la misma disposición, esto es, decretando las pruebas que las partes soliciten y las que oficiosamente se observen necesarias, tras lo cual se suspenderá la audiencia y éstas se practicarán en su continuación, debiendo las partes presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, en no menos de cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, oportunidad en la que se practican las pruebas restantes y se resuelven las objeciones.

3. La solución de la alzada.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, sexta edición. Bogotá: Temis

Desde la normativa que gobierna el decreto de pruebas, la conducencia del medio y su pertinencia sugieren al juez y las partes evitar caer en la solicitud de pruebas en el exceso del recaudo por el recaudo mismo y orientarse en el propósito de pedir o aportar sólo los medios que permitan la acreditación de los hechos que serán relevantes en la posterior labor de subsumir la verdad procesal en el supuesto de hecho de las normas que regulan el derecho sustancial inmerso en el debate.

Ahora, claro es que, como lo señaló el a-quo, el artículo 212 del C.G.P. exige que cuando “se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” que la demandante estaba obligada a solicitar en el acto de objeción, cuando se le concedió la palabra para recorrer el traslado, las pruebas que pedía para sustentar su postura contra la objeción a sus inventarios y atender de ser testimonios las mencionadas exigencias que no cumplió; por lo que no puede considerarse superada su falencia porque al demandar había solicitado el decreto de 4 testimonios, pues es sólo cuando se presenta la objeción que se abre la posibilidad de pedir el decreto de pruebas para sustentar la postura que al respecto se asuma y no antes.

Ahora, el ordenamiento jurídico aplicable establece que el mayor valor de los bienes propios y sociales hace parte del haber de la sociedad patrimonial, así lo prevén los artículos 2 y 3 de la Ley 54 de 1990 y sentencias C-014 de 1998 y C-278 de 2014, la Corte Constitucional observó que tal incremento no es el derivado de la actualización monetaria del precio, sino que refiere al mayor valor adquirido producto del trabajo que redundo en el efectivo incremento patrimonial generado durante la vigencia de la sociedad patrimonial, que a ella ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante su vigencia.

Esto es, que la mera actualización del precio resultado de la devaluación de la moneda no constituye un producto de la cosa ni de ella se deriva que el titular del bien haya acrecentado realmente su patrimonio, pues “Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”².

Volviendo al caso, aun de llegar a considerarse que era viable el decreto de la prueba testimonial pedida en la demanda y no es su oportunidad procesal, lo cierto es que no era relevante para zanjar la discusión que la objeción plantea unos testimonios que, atendiendo lo manifestado en la demanda cuando se pidió su decreto, buscan acreditar la existencia de deudas entre los compañeros por dinero que la compañera le prestó a su demandado, la disposición de aquel de bienes suyos o no compartir frutos de bienes de una copropiedad entre los compañeros y no de recompensas de uno con la otra por negocios celebrados en vigencia de la sociedad patrimonial, pues ninguna de las partidas de donde se busca establecer su existencia, séptima, octava y novena, refieren a hechos que se citen acontecidos entre el 14 de mayo de 2016 y el 31 de mayo de 2018., periodo de vigencia de la sociedad patrimonial que se liquida.

Lo que significa que la negativa del decreto de la prueba testimonial será confirmada, pues ni se elevó oportunamente la solicitud de su recaudo y el único sustento para su decreto esta referido a la existencia de hechos que carecen de un señalamiento concreto de la fecha de su ocurrencia y con ello no puede ligarse al periodo de existencia de la sociedad patrimonial para poder decidir que de encontrarse probados son fuente de las recompensas denunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR, conforme a las consideraciones expuestas, el auto proferido el 1° de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que negó el decreto de las pruebas testimoniales.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-014 del 4 de febrero de 1998. Referencia: Expedientes D-1735 y D-1740, acumulados. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1447563f1bdd18ff557d349f21fd8a0d610f43ea882421f835bf49f59590b700

Documento generado en 05/06/2022 09:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**